

**SECRETARÍA:** Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014). Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ  
SECRETARIA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00226-00  
DEMANDANTE: HUMBERTO EMILIO TEHERAN ESCOBAR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL- SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor HUMBERTO EMILIO TERAN ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.310.980, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE, entidad pública representada legalmente por el Señor alcalde, o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor HUMBERTO EMILIO TERAN ESCOBAR, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo plasmado en el oficio sin número y

sin fecha, expedido por la alcaldía de Corozal, suscrito por Eduardo Gómez Merlano alcalde de Corozal, mediante el cual se negó al demandante las pretensiones solicitadas con el escrito de derecho de petición presentado el 5 de marzo de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de Octubre de 2014, para que el actor corrigiera el acápite de cuantía y la estimara de forma adecuada, año por año.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que corrigiera el acápite de cuantía y la estimara de forma adecuada, año por año, y este así lo hizo, situación realizada mediante escrito de fecha 30 de octubre del 2014.

2.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE para que se declare la nulidad del Acto Administrativo plasmado en el oficio sin número y sin fecha, expedido por la alcaldía de Corozal, suscrito por Eduardo Gómez Merlano alcalde de Corozal, mediante el cual se negó al demandante las pretensiones solicitadas con el escrito de derecho de petición presentado el 5 de marzo de 2014. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la

jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene un término de caducidad de 4 meses, al tenor del artículo 164 numeral d) C.P.A.C.A., y en este caso la demanda fue presentada dentro de ese término.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que no era necesario agotarse.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, se cumplió con este requisito, la conciliación se llevó a cabo el día 10 de julio de 2014.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a el **MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE.**

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrase traslado a las partes demandadas, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

P.b.v